

INICIATIVA

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, A CARGO DEL DIPUTADO HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES

Quien suscribe, diputado Héctor Joel Villegas González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social en la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Dentro de la agenda legislativa del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social se encuentra impulsar reformas a la ley en pro de la defensa de los derechos sociales, sin menoscabo de ningún grupo poblacional, por lo que nuestra labor, y la mía en particular, ha consistido en impulsar reformas que garantizan el ejercicio de los derechos contenidos en nuestra Carta Magna.

El artículo 4 constitucional en su párrafo sexto establece la tutela y garantiza el derecho al agua para el consumo personal y doméstico, en su parte conducente a la letra señala:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

La observación general número 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), en su numeral 14 establece que:

“Los estados parte deberán adoptar medidas para eliminar la discriminación de facto basada en motivos sobre los que pesen prohibiciones en los casos en que se prive a personas y grupos de personas de los medios o derechos necesarios para ejercer el derecho al agua. Los estados parte deben velar porque la asignación de los recursos de agua y las inversiones en el sector del agua faciliten el acceso al agua a todos los miembros de la sociedad. Una distribución inadecuada de los recursos puede conducir a una discriminación que quizá no sea manifiesta. Por ejemplo, las inversiones no deben redundar de manera desproporcionada en beneficio de los servicios e instalaciones de suministro de

agua que suelen ser accesibles únicamente a una pequeña fracción privilegiada de la población; esos recursos deben invertirse más bien en servicios e instalaciones que redunden en beneficio de un sector más amplio de la población.”

En ese contexto, tanto la constitución, como los documentos internacionales, garantizan de manera homogénea, que, en primera instancia, se privilegiara el acceso y aprovechamiento del agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, además de que el Estado debe garantizar que la distribución debe de ser adecuada a fin de evitar discriminación hacia algún sector de la población.

No obstante lo anterior, en los últimos años se ha identificado que, en tres años, la administración anterior otorgó 77 concesiones para la explotación de mantos acuíferos en lugares con déficit de agua a través de la Comisión Nacional del Agua (Conagua), de acuerdo con un estudio elaborado por el Laboratorio de Políticas Públicas Ethos. Estas concesiones fueron liberadas entre abril de 2015 y diciembre de 2018, y no privilegiaron el uso público urbano y doméstico como lo establece la Ley de Aguas Nacionales.¹

Una de las problemáticas identificadas, es el uso que los concesionarios les dan a las asignaciones que se otorgan para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.

Se ha identificado que a pesar de que la concesión se otorga para uso público urbano, o doméstico, algunos de los concesionarios utilizan estas concesiones para darle un mal uso y para beneficiar a otros sectores como el industrial, lucrando y dejando sin el vital líquido a quienes deberían de estar beneficiando.

La Conagua no tiene la capacidad institucional para garantizar que las concesiones se utilizan para lo que están autorizadas o si se extrae más agua de la que se declara.

La dependencia sólo cuenta con 115 inspectores para todo el país, por lo que a cada uno de ellos le tocaría vigilar poco más de 4 mil 300 concesiones. Dicho de otra manera, cada semana un inspector debe visitar 82 concesionarios. La falta de inspección se suma al rezago en los trámites relacionados con las concesiones.

En entrevista, Eugenio Barrios Ordóñez, subdirector general de administración del agua, asegura que la Conagua tiene cerca de 130 mil trámites que no se han atendido. Esto ha provocado, entre otras cosas, un alud de amparos: a nivel nacional hay 2 mil 577 juicios que tienen a la Conagua como protagonista.²

En el caso de las de agua para uso público urbano, estas son controladas por los sistemas estatales y municipales; pero en la misma desproporción entre el número de habitantes y los volúmenes de agua que se otorgan, además que los principales

beneficiados, en muchos casos, no son los habitantes, sino empresas que se encuentran ubicadas en el entorno de la comunidad.

Es de mencionar que al menos 354 personas y 657 empresas poseen concesiones hídricas superiores al millón de metros cúbicos (m³) de agua subterránea, muchas se localizan en zonas que enfrentan escasez del líquido, según el Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua (Conagua).

Compañías inmobiliarias, turísticas, hoteleras, mineras, energéticas, acereras, papeleras, agrícolas y alimenticias concentran para sus operaciones esos volúmenes vigentes por más de mil 100 millones de m³, muchos de los cuales están en acuíferos sobreexplotados. Los concesionarios individuales, por su parte, acumulan 449 millones de m³. Ambos tipos representan 3 por ciento del agua disponible anualmente en el país.³

Es de mencionar que, en algunos municipios del territorio nacional, donde se otorga una asignación o concesión para explotar pozos y que tiene como finalidad garantizar el abasto para uso doméstico o público urbano a la comunidad, se lleva a cabo la venta del vital líquido a empresas, lucrando de manera indiscriminada con una concesión que tiene como fin garantizar el abasto a la comunidad.

Es de señalar que la extracción de agua de manera indiscriminada de los mantos acuíferos, ha generado problemáticas de desabasto. De los 653 acuíferos nacionales, 105 están sobreexplotados, 32 presentan sedimentos salinos y agua salobre, mientras 18 sufren intrusión del mar, según las Estadísticas del Agua en México 2018, elaboradas por la Conagua. De acuerdo con esos datos, docenas de concesiones se centran en acuíferos menguantes y suponen un riesgo para el aprovisionamiento del líquido en esas regiones.

El artículo 14 Bis 5 en su fracción XXII de la Ley de Aguas Nacionales establece que el uso doméstico y el uso público urbano tendrán preferencia en relación con cualquier otro uso, no obstante, en la práctica es totalmente lo contrario, es decir, se privilegia a empresas y el uso industrial, sobre el derecho de las personas a acceder al vital líquido.

En ese tenor surge la necesidad de integrar a la Ley de Aguas Nacionales la prohibición de dar una aplicación o uso distinto al agua, que el que se autorizó en el título respectivo, con la intención de evitar que se violente la ley y evitar favorecer a ciertos sectores que han lucrado con las concesiones que se les otorgan e integrar al catálogo de faltas la utilización distinta del agua al autorizado en la concesión.

De igual manera resulta conveniente integrar en la Ley de Aguas Nacionales, la restricción de poder cambiar el uso del agua concesionada en cualquier momento, y ajustar la redacción a efecto que el cambio de uso, sólo se podrá realizar una vez que venza la concesión y no antes, en razón que con esto se evitaría que el uso del agua se cambie en cualquier momento para lucro y beneficios propios, sin tener una visión de privilegiar la extracción para uso doméstico y urbano.

Para dar cuenta con el proceso de dictamen con mayor facilidad, se adjunta el siguiente comparativo:

Ley de Aguas Nacionales

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 23. ...</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p> <p>En ningún caso podrá el titular de una concesión o asignación disponer del agua en volúmenes mayores que los autorizados por "la Autoridad del Agua". Para incrementar o modificar de manera permanente la extracción de agua en volumen, caudal o uso específico, invariablemente se deberá tramitar la expedición del título de concesión o asignación respectivo.</p>	<p>ARTÍCULO 23. ...</p> <p>...</p> <p>El titular de una concesión o asignación no podrá realizar un uso o aplicación del agua distinta a la contenida en el título respectivo, esta violación será sancionada en los términos de la presente ley.</p> <p>En ningún caso podrá el titular de una concesión o asignación disponer del agua en volúmenes mayores que los autorizados por "la Autoridad del Agua". Para incrementar o modificar de manera permanente la extracción de agua en volumen, caudal o uso específico, invariablemente se deberá tramitar la expedición del título de concesión o asignación respectivo.</p>
<p>ARTÍCULO 25. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El concesionario, cuando no se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, podrá cambiar total o parcialmente el uso de agua concesionada, siempre que dicha variación sea definitiva y avise oportunamente a "la Autoridad del Agua" para efectos de actualizar o modificar el permiso de descarga respectivo y actualizar en lo conducente el Registro Público de Derechos de Agua. En caso contrario, requerirá de autorización previa de "la Autoridad del Agua". La autorización será siempre necesaria cuando se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, se modifique el punto de extracción, el sitio de descarga o el volumen o calidad de las aguas residuales.</p>	<p>ARTÍCULO 25. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El concesionario, cuando no se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, solo podrá cambiar total o parcialmente el uso de agua concesionada cuando venza el término de la concesión o asignación, y siempre que dicha variación sea definitiva y avise oportunamente a "la Autoridad del Agua" para efectos de actualizar o modificar el permiso de extracción o descarga respectivo y actualizar en lo conducente el Registro Público de Derechos de Agua. En caso contrario, requerirá de autorización previa de "la Autoridad del Agua". La autorización será siempre necesaria cuando se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, se modifique el punto</p>

...	de extracción, el sitio de descarga o el volumen o calidad de las aguas residuales. ...
<p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>Las asignaciones de aguas nacionales a centros de población que se hubieran otorgado a los ayuntamientos, a los estados, o al Distrito Federal, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares por la autoridad competente.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 44. ...</p> <p>Las asignaciones de aguas nacionales a centros de población que se hubieran otorgado a los ayuntamientos, a los estados, o al Distrito Federal, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares por la autoridad competente, en ningún caso se dará una aplicación del agua distinta al autorizado en la concesión.</p> <p>....</p>
<p>ARTÍCULO 119. "La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:</p> <p>(I...XXIII)</p> <p>XXIV. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 113 y 113 BIS de la presente Ley, en cantidad superior o en forma distinta a lo establecido en el respectivo título de concesión.</p>	<p>ARTÍCULO 119. "La Autoridad del Agua" sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:</p> <p>(I...XXIII)</p> <p>XXIV. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 113 y 113 BIS de la presente Ley, en cantidad superior o en forma distinta a lo establecido en el respectivo título de concesión.</p> <p>XXV. Realizar una aplicación del agua distinta al uso contenido en el título de concesión o asignación respectivo.</p>

Es importante manifestar que la reforma propuesta en esta iniciativa no genera impacto económico en el presupuesto de la nación, ya que no necesita recursos para su aprobación, publicación y ejecución.

Fundamento legal

Es por lo anteriormente motivado y fundado; y con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6 numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 23, 25, 44 y se adiciona una fracción XXV al artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales

Texto normativo propuesto

Artículo Único. Se reforman los artículos 23, 25, 44 y se adiciona una fracción XXV al artículo 119 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 23. ...

...

El titular de una concesión o asignación no podrá realizar un uso o aplicación del agua distinta a la contenida en el título respectivo, esta violación será sancionada en los términos de la presente ley.

...

Artículo 44. ...

Las asignaciones de aguas nacionales a centros de población que se hubieran otorgado a los ayuntamientos, a los estados, o al Distrito Federal, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o se concesionen a particulares por la autoridad competente, **en ningún caso se dará una aplicación del agua distinta al autorizado en la concesión.**

...

Artículo 119. “La Autoridad del Agua” sancionará conforme a lo previsto por esta ley, las siguientes faltas:

(I.-XXIV.)

XXV. Realizar una aplicación del agua distinta al uso contenido en el título de concesión o asignación respectivo.

Transitorio

Único . El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.milenio.com/politica/senixio-conagua-otorgo-77-concesiones-privilegiar-publico>

2 [https://newsweekespanol.com/2020/01/los-explotadores-del-agua-en-mexico /](https://newsweekespanol.com/2020/01/los-explotadores-del-agua-en-mexico/)

3 [https://www.proceso.com.mx/599617/millonarios-acaparan-el-agua-subterra nea-
del-pais](https://www.proceso.com.mx/599617/millonarios-acaparan-el-agua-subterra-neadel-pais)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2020.

Diputado Héctor Joel Villegas González (rúbrica)

Fuente: [Gaceta Parlamentaria, año XXIII, número 5460-IV, martes 18 de febrero de 2020
\(diputados.gob.mx\)](#)